

Expediente: 179/25

Carátula: HANCEK SERGIO ESTEBAN Y OTROS C/ ATLETICO CONCEPCION ASOCIACION CIVIL S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 27/02/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27346931707 - HANCEK, SERGIO ESTEBAN-ACTOR/A

27346931707 - DORADO, JESUS DANIEL-ACTOR/A

27346931707 - SANDOVAL, EZEQUIEL-ACTOR/A

27346931707 - SILVA, CRISTIAN EMMANUEL-ACTOR/A

27346931707 - LOBO, CARLOS MAMERTO-ACTOR/A

90000000000 - ATLETICO CONCEPCION ASOCIACION CIVIL, -DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 179/25



H102345380119

**JUICIO: "HANCEK SERGIO ESTEBAN Y OTROS c/ ATLETICO CONCEPCION ASOCIACION CIVIL s/ AMPARO". EXPTE. N° 179/25**

San Miguel de Tucumán, de febrero de 2025

**Y VISTOS:** La medida cautelar solicitada en el proceso, y

### CONSIDERANDO:

Mediante presentación de fecha 10/02/2025 se apersona Sergio Esteban Hancek, en el carácter de apoderado común de los actores Jesús Daniel Dorado; Ezequiel Sandoval; Cristian Emmanuel Silva y Carlos Mamerto Lobo, con la asistencia letrada de la Dra. Andrea V. Figueroa Romero, e interpone acción de amparo en contra del Club Atlético Concepción.

Manifiesta que la presente acción tiene como objeto que se disponga que la comisión directiva del club, y por su intermedio El Club Atlético Concepción, se reconozca la calidad de socios y la antigüedad de los presentantes e informe a personas jurídicas, con el fin de dictar una resolución, los motivos por los cuales violentando el estatuto social, ha permitido: a) A la Comisión Directiva, la entrega de carnets de socios sin rúbrica por parte del Sr. Presidente, número y justificación de las respectivas categorías; b) Incumplimiento de los derechos de asociación, votación, petición y políticos; c) No expedir la Nómina del Padrón de Socios, habiendo cumplido y pagado las cuotas sociales en tiempo y forma; d) Figurar en el último padrón de socios (258) de los cuales existen por lo menos 05 personas fallecidas; e) Incumplimiento de los artículos: N°04, 08, 21, 33, 93, 94 y ss. del Estatuto Social; f) Obstaculizar la notificación hacia la institución, al negar la recepción de nuestras reiteradas notas y carta documento y g) Al Sr. tesorero del mencionado club no haber entregado recibos y rubricación en relación al pago de las respectivas mensualidades.

En su pretensión solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, tendiente a suspender las elecciones del próximo 13 de Marzo –o fecha en la que se establezca el cronograma y acto electoral- del año 2025, hasta tanto se sustancie y resuelva la presente Acción de Amparo.

Arguye que el motivo que justifica la urgencia de la solicitud de esta medida cautelar se basa en la circunstancia de que puedan alterarse los comicios y adelantar la fecha estipulada para las futuras elecciones generando más irregularidades y violaciones a sus derechos como viene ocurriendo durante todo este tiempo.

Por providencia del 19/02/2025 la causa a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1.- Marco Normativo. Entrando al análisis de la petición cabe referir que las medidas cautelares no constituyen -por principio- un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente vinculadas con el reconocimiento de un derecho ulterior, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. Esto es, nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito; constituyendo instrumentos jurisdiccionales tendientes a asegurar el resultado práctico de un proceso (cfr. Morello, "Códigos...", t. III, 1971, p. 60, parág. C).

A su vez, cabe tener presente la medida cautelar innovativa se trata de una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a la admisibilidad (CSJNac., 25/10/2005, Empresa Constructora Juan M. De Vido SCA, L.L. 2006-A-625).

Al respecto, el artículo 279 del CPCCT precisa que "la medida cautelar tiene por objeto asegurar o resguardar el resultado útil del proceso. Puede concederse mediante alguna de las medidas especiales reguladas o bien mediante alguna genérica idónea para asegurar el derecho invocado. Podrán adoptarse las medidas cautelares indispensables para asegurar el resultado de una acción, la protección de un derecho, la identificación en su caso de los obligados y la individualización de bienes de su patrimonio para garantizar el monto de lo demandado".

Por su parte, el artículo 289 de dicho cuerpo normativo indica: "cuando por la naturaleza del derecho que se quiera asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en los artículos posteriores, el Tribunal podrá, a pedido de la parte que acredite los requisitos del Artículo 280, acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias. Estas medidas cautelares producirán efecto y estarán sometidas a los principios generales que se establecen en este título".

En efecto, la medida peticionada debe reunir los requisitos propios de todas las medidas cautelares, a saber: la verosimilitud del derecho a asegurar y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso.(cf. arts. 280 CPCCT).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, llamado *fumus boni iuris* (humo de buen derecho), se ha destacado que quien solicita la protección de la tutela cautelar debe acreditar la razonable probabilidad que su derecho realmente exista. Es un lugar común en la doctrina señalar que verosimilitud no significa la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino, simplemente, la mera presunción derivada de la apariencia (cfr. Julio R. Comadira, Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, p. 194/195). La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud"

(Fallos: 306:2060).

En tanto “el peligro en la demora está dado en el grado de urgencia que posee cada caso concreto, de manera tal que si en el mismo no se adopta la medida solicitada, se causará un daño irreparable al solicitante de ésta, y este requisito siempre deberá ser evaluado por el juez con suma prudencia el elemento peligro en la demora debe revestir una urgencia tal, una magnitud y entidad tal, que si no se despacha favorablemente la medida, se causará al solicitante de la misma un daño irreparable, que ni siquiera podrá repararse a través de una indemnización en dinero” (AIRASCA, Ivana María, Algunas consideraciones sobre la medida cautelar innovativa, LLLitoral2003, marzo).

2. A la luz de lo dicho anteriormente, es turno de analizar si el peticionante.

cumplió con aquellas directrices. Así de la documentación agregada al expediente por el peticionante, se advierte que se encuentra acreditada *prima facie* y al solo efecto de la presente cautelar, la verosimilitud del derecho invocado.

Así, sin que implique prejuzgamiento del fondo del asunto, el derecho de elegir y ser elegido, cualquiera sea el ámbito en el que se presente, goza de amplia protección constitucional y convencional, y exige una interpretación favorable a la inclusión de aquellos que aspiren a ser elegidos por sus pares, por la magnitud del principio democrático que exige la convivencia en el marco de un Estado de Derecho, el cual mucho menos resulta excluyente respecto a los sufragantes quienes depositan su confianza en las instituciones que acuerdan llevar adelante estos procesos con la mayor transparencia y legitimidad.

En particular, las asociaciones civiles como la demandada, no resultan ajenas a ello, por lo que del análisis de la nota y carta documento remitidas por el Sr. Sergio E. HanceK al Sr. Presidente del Club Atlético Concepción, instando a que se confirme la validez de los carnets de socios -que en copia adjunta- por carecer de número de socios; por no estar rubricados por el Presidente y por contener leyendas como "Socio Benefactor"; "Socio Municipal"; "Socio General"; "Socio Pref." y "Socio Común", categorías que no existirían en el estatuto, sumado a los recibos de pagos de cuotas sociales; Informe de Certificación Contable de los Estados financieros de la demandada; videos y captura de pantallas con la información de la fecha y hora de los mismos y en especial del estatuto adjunto, advirtiéndose que del mismo, conforme indica el presentante, dentro de los 11 títulos que conforman el capítulo III referidos a los distintos tipos de socios, requisitos, sus derechos y atribuciones, no surge ninguna de las categorías denunciadas por los presentantes.

Por lo tanto y como adelanté previamente, se debe tener por acreditada la verosimilitud del derecho del peticionante a los efectos de esta medida.

En cuanto al peligro de demora, el peticionante alude a la circunstancia de que puedan alterarse los comicios y adelantar la fecha estipulada para las futuras elecciones generando más irregularidades y violaciones a sus derechos y, si bien no acredita instrumentalmente el mismo, de lo anteriormente referido y en especial de lo dispuesto en el título II del capítulo VII, referido a las elecciones, puede inferirse que estamos frente a un proceso electoral en ciernes, lo cual implicaría que la demora de la decisión al respecto tornaría ilusoria la pretensión esgrimida.

Por lo expuesto, entiendo que la medida cautelar innovativa tendiente a suspender el calendario electoral en lo relativo a los comicios a celebrarse el próximo 13 de Marzo –o fecha en la que se establezca el cronograma y acto electoral- del año 2025 resulta atendible, en virtud de lo normado por los artículos 275 y 289 del CPCCT, por lo que prosperará la cautelar peticionada.

Por ello;

**RESUELVO:**

**HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por el Sr. Sergio Esteban Hancek, en el carácter de apoderado común de los actores Jesús Daniel Dorado; Ezequiel Sandoval; Cristian Emmanuel Silva y Carlos Mamerto Lobo y en consecuencia, bajo la responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria, **SUSPÉNDASE** preventivamente los comicios a celebrarse el próximo trece (13) de Marzo –o fecha en la que se establezca el cronograma y acto electoral- del corriente año en el Club Atlético Concepción Asociación Civil, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Al efecto, notifíquese al demandado. Librese cédula.

**HÁGASE SABER.** MEA

**Dra. María Florencia Gutiérrez**

**-Jueza Civil y Comercial Común de la XV° Nom.-**

**Actuación firmada en fecha 26/02/2025**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.